

**CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA - CURADOR AD LITEM PROCESO No.
110014003056-2019-01186-00**

luis alejandro bastidas gonzalez <bastritbois@hotmail.com>

Mié 24/01/2024 2:18 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolasdiaz81@gmail.com <nicolasdiaz81@gmail.com>; luis alejandro bastidas gonzalez <bastritbois@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM - PROCESO DE PERTENENCIA No. 110014003056-2019-01186-00 (1).pdf;

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Cmpl56@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de No.110014003056-2019-01186-00

Demandante : MARIA GRICELDA FORERO RAMIREZ.

**Demandado: LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ
E INDETERMINADOS**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.193 de Ipiales y T.P. No. 233.863 del C. S. de la J., obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado, señor **LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ**, estando dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, **CONTESTACION DE DEMANDA**, lo cual lo hago bajo los siguientes términos:

I.- ADVERTENCIA DE POSIBLE NULIDAD PARA EL RESPECTIVO SANEAMIENTO DEL PROCESO

En aras de la recta y transparente administración de justicia, el suscrito propone la eventual nulidad, para que sea el Señor Juez, conforme a la Sana Critica, advertir y declarar su procedencia. En mérito de ello, en escrito separado como INCIDENTE, se realizó los reparos correspondientes sobre el presente acto., en aras de cumplir con el ordenamiento procesal civil (Código General del Proceso)., en aras de dar cumplimiento al mandado, como CURADOR AD LITEM, nombrado en la presente actuación, me permito pronunciarme dentro de los siguientes términos:

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Asistiendo al derecho de contradicción y defensa que le asiste a las personas, frente al ordenamiento Legal Colombiano, sería del caso realizar la oposición que en derecho corresponde a todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mi prohijado.

Frente a la Primera: En el plenario debe probarse que tanta porción de terreno, tiene la señora **MARIA GRICELDA FORERO**, como el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ** y las formas de haber adquirido el derecho de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en **Carrera 91 A No. 42G-53 sur de la ciudad de Bogotá**, barrio las Vegas – Gran Britalia, esto en aras de declarar el derecho en favor de los mismos.

Si bien es cierto, la posesión debe ser de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad, también la misma debe ser ininterrumpida, dentro del término que establece la norma 10 años como mínimo, artículo 2535, 2536 del C.C.,

Como quiera que la demandante aduce que la posesión, ha sido ejercida por el término de diez (10) años e ininterrumpidos, en aras al derecho de defensa que le asiste al titular inscrito, **se ha de verificar con la asistencia técnica y legal, que previo a la declaratoria y adjudicación, se verifique y constate al interior del proceso lo que en derecho corresponde.**

La ausencia del demandado, conlleva a no tener la certeza y veracidad de todos y cada uno de los hechos y pretensiones aquí expuestos por la parte actora, toda vez que si bien, el predio, objeto de la litis, hace parte del globo de terreno de mayor extensión; identificado con chip catastral No. AAA0138FCWW, el Folio de Matricula Inmobiliaria corresponde al No. **50S-40013278.**, cuya titular inscrita es la aquí demandante, señora: **MARIA GRISELDA FORERO RAMIREZ**, pero también es cierto que no se cuenta con el pleno acervo probatorio sobre el titular inscrito del predio a usucapir, señor **LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ**, ni de la fecha exacta, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los titulares del derecho de dominio, dejaron al abandono el bien inmueble, objeto de la litis.

Frente a la Segunda: No existe oposición, como quiera que de la declaratoria de la pertenencia sobre el bien inmueble, se hace la respectiva inscripción, (título de propiedad), en el evento de prosperar la pretensión.

En cuanto a la tradición no se encuentra reparo, toda vez que se advierte conforme a la documental que el mismo proviene de la Venta que se hiciera; DE; EFRAIN ANTONO PEREZ HERRERA, en favor de MARIA GRICELDA FORERO RAMIREZ., esto conforme a la Escritura Pública No. 1515 de fecha 21 de abril de 2009 expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, quien, a su vez, adquirió la propiedad del señor CARLOS ARTURO CORREDOR RUIZ., de derechos y acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión del señor LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ.

Igualmente, no se encuentra reparo alguno, toda vez que de la documental aportada al proceso, se desprende que se trata de bien inmueble identificado con chip catastral No. AAA0138FCWW que tiene como dirección catastral la carrera 91 A No. 42G-53 sur de Bogotá, D.C. ubicado en el barrio Britalia cuyos linderos: conforme se especifican son:

Es de tenerse en cuenta que frente a lo manifestado por el demandante, se debe reparar y verificar, para lograr la convicción real que se trate de bien inmueble, tal como lo describe el demandante en su libelo: "(...) con un AREA EN METROS CUADRADOS de 72.00: NORTE: con una longitud de 12:00 Mts, colinda con la carrera 91 A No. 42G-49 Sur. Por el SUR: con una longitud de 12:00 Mts, colinda con la carrera 91 A No. 42G-59 Sur. Por el ORIENTE: con una longitud de 6:00 Mts, colinda con la carrera 91 A. Por el OCCIDENTE: con una longitud de 6:00 Mts, colinda con la carrera 91 B No. 42G-54 Sur. Por el SUR: (...) como bien se ratificará en la Inspección Judicial. De la cual el suscrito, se atiene a la misma.

Frente a la Tercera: no existe oposición, toda vez que el procedimiento lo requiere y permite., la respectiva inscripción, en el evento de prosperar la pretensión.

Frente a la Cuarta: Me opongo, toda vez que la oposición, en el presente caso, se realiza de una persona ausente, quien estaría llamado a responder, pero nótese que se trata del señor LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ, quien es una persona fallecida., ver anotación 3 del Certificado de Tradición y Libertad Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40013278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur., reparo que debe realizar el Señor Juez, en el momento procesal pertinente.

III.- FRENTE A LOS HECHOS:

Al 1º.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, como quiera que toda manifestación debe estar sustentada y amparada por razones y fundamentos factico legales, que evidencien el actuar impetrado., – Proyecto 1380 denominado mi casa, si para el presente caso, se dan todos y cada uno de los elementos exigidos para llevar el presente asunto.

AL 2º.- No me consta, me atengo a lo que en derecho corresponde probar dentro del proceso, como quiera que ese es el verdadero fondo y objeto del debate, en el presente asunto, tanto la forma lenta, pacífica y tranquila con la cual se logra poseer, como el tiempo establecido en ella, acto que se reclama en aras del derecho de defensa y debido proceso, así las cosas, esta curaduría, llama al Señor Juez, para que sea aplicado de rigor, todo el acervo probatorio, tanto de la documental, como de la prueba reina “INSPECCION OCULAR” – TESTIMONIAL, en aras de las garantías procesales que le asiste a los demandados.

AL 3º.- Es cierto se desprende de la documental anexa al proceso, certificado de libertad. No. **50S-40013278.**,

AL 4º.- No me consta, me atengo a lo que en derecho corresponde probar dentro del proceso.

Al 5º.- Es cierto se desprende de la documental anexa al proceso, Escritura Pública No. 1515 de fecha 21 de abril de 2009 expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá,

Al 6º.- Es cierto se desprende de la documental anexa al proceso, Escritura Pública No. 1515 de fecha 21 de abril de 2009 expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá,

Al 7º.- Es cierto, esto conforme a la Escritura Pública No. 1515 de fecha 21 de abril de 2009 expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, es de aclarar que el vendedor, a su vez, adquirió la propiedad del señor CARLOS ARTURO CORREDOR RUIZ., mediante sucesión.

Al 8º.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar como una persona paga impuesto del año 2006, cuando el predio sólo lo adquiere hasta el año 2009., la misma por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 9º.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 10.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 11.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 12.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso., muy a pesar de realizarse bajo la gravedad del juramento.

Al 13.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 14.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 15.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar quien con su actuar revela el animus, pero que para transparencia y por su orden y claridad debe ser probada dentro del proceso.

Al 16.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar, para transparencia y por su orden y claridad dentro del proceso.

Al 17.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, quien debe demostrar, para transparencia y por su orden y claridad dentro del proceso.

Al 18.- No es un hecho es una afirmación, realizada por el Togado del Derecho, la cual se desprende por la documental anexa al proceso.

IV.- EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO -

1.- ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Muy a pesar de haberse presentado un incidente de nulidad, en aras de la recta y transparente administración de justicia, el suscrito propone la excepción de "ilegitimidad en la causa por pasiva", para que sea el Señor Juez, conforme a la Sana Critica, advertir y declarar su procedencia. En mérito de ello se presenta la siguiente:

1.1.- Con fecha 06 de noviembre de 2019, la demandante, presentó demanda de pertenencia en contra del señor LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ.

1.2.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Juzgado admite la demanda.

1.3.- Nunca el demandante advierte que el señor **LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ**, es persona fallecida.

1.4.- Del Certificado de tradición y libertad, Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40013278.**, cuya titular inscrita es la aquí demandante, señora: **MARIA GRISELDA FORERO RAMIREZ**, en la anotación 3 se desprende:

“Compraventa de derechos y acciones que le puedan corresponder dentro de la sucesión de Luis Eduardo Corredor Ruiz”.

VER FOLIOS 35, 36 y 37 del expediente.

1.5.- Para la prosperidad de esta excepción, nos soportamos en: Los fundamentos de la Ley 1564 de 2012. Código General del proceso, que al amparo del artículo 132 y el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso configura una causal de nulidad. Ahora, en vista de tal situación, es preciso señalar que a la luz de los postulados de la Ley 1285 de 2009, el Juzgador debe ejercer el respectivo control de legalidad en cada etapa procesal, evitando así trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, para lo cual autoriza al Juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmó que:

“(…) La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad. Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión (…)”

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 5 de diciembre de 2008, Exp.2005-00008-00. M.P. William Namén Vargas.

Es claro evidenciar que el proceso de pertenencia inició con posterioridad a la muerte del señor Luis Eduardo Corredor Ruiz y por ello, la demanda debió dirigirse contra los herederos de éste.

Por otra parte, la regla general en los procesos de pertenencia, es que la misma debe presentarse en contra del titular inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y para el presente caso, es la misma demandante, señora MARIA GRICELDA FORERO RAMIREZ, por lo tanto, la demanda debió impetrarse para sanear la correspondiente para sanear la falsa tradición o legalizar la propiedad.

En merito de lo expuesto, solicito la prosperidad de la excepción planteada.

V.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constituyen soporte jurídico:

En efecto, estamos frente a los fundamentos de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

VI.- FRENTE A LA COMPETENCIA Y CUANTIA:

Se deja estipulado que la parte actora no logró demostrar la ubicación de los demandados, en cuanto a la ubicación del inmueble materia de la presente demanda, en efecto es Bogotá, en razón a la cuantía, la cual se estima en lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 1564 de 2012.

No se observa peritaje del bien inmueble, para establecer su valor de \$99.992.000. Lo cual por remisión del Artículo 25, del Código General del Proceso, se determina que se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que el mismo versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) pero sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)., así las cosas, es Usted Señor Juez el competente.

VII.- FRENTE A LAS PRUEBAS:

Téngase como pruebas todas y cada una de las que reposa en el expediente., principalmente el certificado de tradición y libertad No. 50S-4012813 y la escritura pública No. 1515 del 21 de abril de 2009.

Es importante estarse a la INSPECCION JUDICIAL, la misma que ha sido solicitada por el demandante y que se debe surtir bajo el rigorismo dispuesto en la norma para estos fines.

Así mismo frente a las TESTIMONIALES, se ha de estar a lo dispuesto o solicitado por la parte actora, las mismas que en su momento, se surtirán y se evaluarán conforme lo establece la norma frente al derecho de contradicción y acción, que desarrollara o surtirá el suscrito. Previendo que los mismos depongan sobre lo que les conste en relación con los hechos materia de esta demanda, a fin de poder verificar la posesión llevada a cabo por la señora, **MARIA GRICELDA FORERO RAMIREZ.**, sobre el inmueble identificado con chip catastral No. AAA0138FCWW que tiene como dirección catastral la carrera 91 A No. 42G-53 sur de Bogotá, D.C. ubicado en el barrio Britalia.

VIII.- FRENTE AL EMPLAZAMIENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su despacho, que el suscrito, desconoce en su totalidad el lugar de residencia o lugar de trabajo de los herederos o persona que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis tanto determinados como indeterminados, quienes se encuentran ausentes por lo tanto se desconoce su paradero.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso solicito a su Señoría se sirva ordenar su emplazamiento de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 108 CGP.

IX.- PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa y de buena fe, se solicita al señor juez, dar al presente proceso el trámite principalmente al incidente de nulidad presentado y ver la viabilidad de dar aplicación a lo contemplado en la Ley 1561 de 2012, cuyo objeto "...es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles..."

X.- NOTIFICACIONES:

Se surtirán de la siguiente manera:

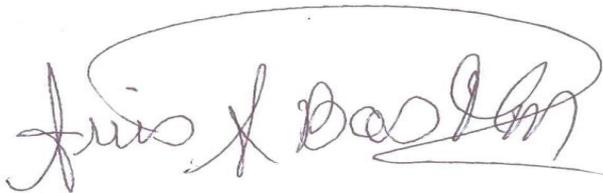
- Parte demandante: la señora MARIA GRICELDA FORERO RAMIREZ, recibirá notificaciones en la dirección aportada al proceso.
- La parte demandada: señor LUIS EDUARDO CORREDOR RUIZ, conforme a certificado de tradición u libertad, anotación 3 se realizó la sucesión de su causa, indicando con ello, que es fallecido., por otra parte el suscrito informa bajo la gravedad del juramento que se ignora la habitación o lugar de trabajo de las personas con derecho a los bienes del causante, quienes en su evento, podrían concurrir como demandados quienes se encuentran ausentes y desconozco o no se su paradero., de quienes se solicita su emplazamiento.

Respecto de las personas indeterminadas, solicito respetuosamente al Señor Juez, ordenar su emplazamiento de conformidad al ordenamiento jurídico y referente a los procesos especiales.

- El suscrito como CURADOR AD LITEM, recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la carrera 8 No. 1ª – 52 Sur, piso 2 de la ciudad, de Bogotá D. C.
- Para todos los efectos legales manifiesto a su Despacho que recibiré notificaciones vía correo electrónico en la siguiente dirección: bastritbois@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Bastidas Montenegro'. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a hand-drawn oval shape.

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C. C. No. 13.016.193 de Ipiales

T. P. No. 233.863 del C. S. de la J.